

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RAD. No.: 11001-31-10-019-2022-00302-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por **WILSON ENRIQUE MURCIA CHACÓN** y **DEYANIRA REAL**, para que previo a los trámites que consagra el artículo 577 del C.G.P., y, el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C., se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

II. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. **WILSON ENRIQUE MURCIA CHACÓN** y **DEYANIRA REAL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento, con el fin de que se resuelva sobre las siguientes:

2. PRETENSIONES.

2.1. Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento contraído por **WILSON ENRIQUE MURCIA CHACÓN** y **DEYANIRA REAL**, por la causal novena (9º) del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo sexto (6) de la ley 25 de 1.992.

2.2. Se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

2.3. Se apruebe el convenio anexo a la presente demanda.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1. Que los señores **WILSON ENRIQUE MURCIA CHACON** y **DEYANIRA REAL**, contrajeron matrimonio católico en la Iglesia de la Valvanera de esta ciudad el día 21 de diciembre de 2002 y fruto de la unión se procreó a A.D. MURCIA REAL, en la actualidad menor de edad.

3.2. Que los señores **WILSON ENRIQUE MURCIA CHACON** y **DEYANIRA REAL** celebraron un acuerdo para obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de 21 de junio de 2022, en el que se ordenó notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial; y, se abrió a pruebas el proceso, decretándose las aportadas con la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto a la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse el mismo por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

3.1. Asimismo, teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito por las partes con relación a los derechos y obligaciones que tienen respecto de su hijo **A.D. MURCIA REAL**, se basa en el desarrollo y bienestar integral, y no es no violatorio de sus derechos fundamentales, el Despacho lo aprobará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por **WILSON ENRIQUE MURCIA CHACÓN** y **DEYANIRA REAL**, el día 21 de diciembre de 2022 en la Parroquia Nuestra Señora La Valvanera de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR advirtiendo que, el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes el 6 de mayo de 2022, adjunto a la demanda visible a folios 6 a 8.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copias auténticas de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR oportunamente la actuación luego de cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 209 de 9/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6414ecaf7b252f25d7ffd458309c3f8e4f5a69f6c25553b68e326691ffe35**

Documento generado en 07/12/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>